

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARMEN LUZ MÁRTIR
LÓPEZ Y LA SUCESIÓN
MANUEL ÁNGEL GALARZA
SOTO COMPUESTA POR
MIGUEL A. GALARZA
MÁRTIR; ÁNGEL LUIS
GALARZA MÁRTIR;
ROBERTO GALARZA
MÁRTIR; OLGA I. GALARZA
MÁRTIR; ÁNGEL MANUEL
GALARZA MÁRTIR;
SAMUEL GALARZA
MÁRTIR; JUAN GALARZA
MÁRTIR; MARÍA GALARZA
MÁRTIR; CARLOS
GALARZA MÁRTIR

Parte Apelante

v.

ZIMMER BIOMET, INC.;
DR. NORBERTO BÁEZ
RÍOS CASADO CON JANE
DOE QUE COMPONEN LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; HOSPITAL
BELLA VISTA DE
MAYAGUEZ, A, B Y C,
CORPORACIÓN FULANA
DE TAL PARTE APELADA

Parte Apelada

KLAN202300278

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
MZ2020CV01247
(206)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Figueroa Cabán y la Jueza Rivera Pérez.¹

Juez Ponente, Rivera Pérez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2023.

Comparece la parte demandante-apelante y nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 21 de febrero de 2023 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI

¹ Mediante la *Orden Administrativa* OATA-2023-069 emitida el 13 de abril de 2023 se designó al Juez Figueroa Cabán en sustitución de la Juez Barresi Ramos, por razón de su inhabilitación.

desestimó la demanda en cuanto al Dr. Norberto Báez Ríos (en adelante, Dr. Báez Ríos), por prescripción.

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I

El 11 de diciembre de 2020, la Sucesión del Sr. Manuel Ángel Galarza Soto compuesta por su esposa, la Sra. Carmen Luz Mártir López, y sus hijos, el Sr. Miguel A. Galarza Mártir, el Sr. Ángel Luis Galarza Mártir, el Sr. Roberto Galarza Mártir, la Sra. Olga I. Galarza Mártir, el Sr. Ángel Manuel Galarza Mártir, el Sr. Samuel Galarza Mártir, el Sr. Juan Galarza Mártir, la Sra. María Galarza Mártir y el Sr. Carlos Galarza Mártir (en adelante, parte demandante-apelante), presentaron una *Demanda* de daños y perjuicios en contra del Dr. Báez Ríos, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el Hospital Bella Vista, Zimmer Biomet, Inc., las compañías aseguradoras A, B y C, la corporación Juan Del Pueblo, y la corporación Fulana De Tal.²

En su demanda, la parte demandante-apelante alegó que su causante, el Sr. Manuel Ángel Galarza Soto (en adelante, Sr. Galarza Soto), acudió a la oficina del Dr. Báez Ríos debido a dolor y discapacidad de la rodilla izquierda. Luego de evaluarlo, el Dr. Báez Ríos determinó que la mejor alternativa de tratamiento era un reemplazo de rodilla. El 2 de mayo de 2019, el Dr. Báez Ríos llevó a cabo dicho procedimiento quirúrgico en el Hospital Bella Vista en Mayagüez. Posteriormente, según se alegó, el Sr. Galarza Soto desarrolló una infección renal debido a que alegadamente la prótesis que utilizó el Dr. Báez Ríos en el procedimiento quirúrgico para reemplazar la rodilla estaba contaminada. La infección fue tratada

² Apéndice IV de la *Apelación*, págs. 13-17.

con antibióticos. No obstante, el 8 de julio de 2019, el Sr. Galarza Soto falleció en el Hospital Bella Vista.

La parte demandante-apelante alegó que Zimmer Biomet, Inc., la compañía que fabricó la prótesis, había retirado del mercado varios de sus productos debido al descubrimiento de cuestiones de seguridad; y que estas retiradas del mercado fueron anunciadas por dicho fabricante a los médicos y hospitales mediante un “recall” y notificadas, además, por el US Food & Drug Administration. La parte demandante-apelante sostuvo que el Dr. Báez Ríos nunca le informó al Sr. Galarza Soto y/o a su familia sobre lo anterior a pesar de que tenía o debió tener conocimiento de ello. En la demanda, la parte demandante-apelante solicitó como remedio una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del Sr. Galarza Soto.

El 2 de junio de 2021, el Dr. Báez Ríos presentó una “*Moción de Desestimación por Prescripción Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*”.³ En su moción, el Dr. Báez Ríos alegó que la causa de acción presentada en su contra estaba prescrita, por lo que procedía su desestimación al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(2). Argumentó que la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020, transcurrido el término prescriptivo de un (1) año establecido en el Artículo 1868 del Código Civil, Edición de 1930, 31 LPRA sec. 5298, para presentar una acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, Edición de 1930, 31 LPRA sec. 5141. Alegó que dicho término prescriptivo comenzó a transcurrir el 2 de mayo de 2019, fecha en que se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico o, en la alternativa, el 8 de julio de 2019, fecha en que falleció el Sr. Galarza Soto.

³ Apéndice V de la *Apelación*, págs. 18-23.

El 2 de junio de 2021, la parte demandante-apelante presentó una *Réplica a Moción de Desestimación por Prescripción*, mediante la cual se opuso a la solicitud de desestimación presentada por el Dr. Báez Ríos.⁴ En síntesis, la parte demandante-apelante alegó que el 24 de abril de 2020 envió tres (3) cartas por correo certificado con acuse de recibo con el propósito de interrumpir la prescripción de la acción, entre ellas una dirigida al Dr. Báez Ríos; y que, según el acuse de recibo, esta última fue recibida el 27 de abril de 2020. La parte demandante-apelante argumentó que, conforme a lo dispuesto en la Regla 304(23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304(23), por haber sido dirigida y cursada por correo debidamente, se presume que la carta fue recibida en su oportunidad, por lo que esta tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. La parte demandante-apelante acompañó su moción con, entre otros documentos, los siguientes: la carta dirigida al Dr. Báez Ríos con fecha de 23 de abril de 2020 con su recibo de envío y su acuse de recibo; y el historial de rastreo del envío la carta. Según el recibo de envío, la carta dirigida al Dr. Báez Ríos fue remitida el 24 de abril de 2020 a la dirección siguiente: Ave. Hostos 770, Suite 104, Policlínica Bella Vista, Mayagüez, PR 00682; y, según del acuse de recibo, la carta fue recibida el 27 de abril de 2020 por “D. Hernández” y firmada “COVID-19”.⁵

El 25 de junio de 2021, el Dr. Báez Ríos presentó una *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación por Prescripción Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* alegando, en esencia, no haber recibido la carta a la que hace referencia la parte demandante-apelante.⁶ En su moción, el Dr. Báez Ríos alegó que desconoce quién es D. Hernández y a quién se le entregó la carta; que, debido a la

⁴ Apéndice VI de la *Apelación*, págs. 24-37.

⁵ *Íd.*, pág. 34.

⁶ Apéndice VII de la *Apelación*, págs. 38-40.

emergencia de la pandemia COVID-19, su oficina estuvo cerrada durante el periodo del 15 de marzo de 2020 al 4 de mayo de 2020; que, durante ese periodo, atendió a sus pacientes desde su casa y no llevó a cabo procedimientos quirúrgicos; y que en su oficina no trabajaba nadie de nombre D. Hernández. Finalmente, sostuvo que procedía la desestimación de la acción por prescripción. El Dr. Báez Ríos acompañó su moción con una declaración jurada suscrita por él en apoyo a sus alegaciones.⁷

Evaluada la posición de las partes, el 29 de julio de 2021, notificada el 2 de agosto de 2021, el TPI dictó *Sentencia* desestimando la demanda en cuanto al Dr. Báez Ríos por prescripción.⁸ En su dictamen, el TPI formuló dieciséis (16) determinaciones de hechos⁹ a base de las cuales concluyó lo siguiente:

“El Dr. Norberto Báez Ríos, probó sin lugar a duda que no recibió la carta de interrupción extrajudicial, enviada por los demandantes. El hecho de que para el 27 abril de 2020 por Orden Ejecutiva de la entonces Gobernadora Wanda Vásquez las oficinas médicas estuvieron cerradas, en adición a todo lo demás, nos mueven a concluir lo anterior.”¹⁰

El 11 de agosto de 2021, la parte demandante-apelante presentó una *Moción de Reconsideración*,¹¹ la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante la *Resolución* emitida el 23 de noviembre de 2021 y notificada el 2 de diciembre de 2021.¹²

⁷ *Íd.*, págs. 41-42.

⁸ Apéndice VIII de la *Apelación*, págs. 43-49.

⁹ La mayoría de las determinaciones de hechos que formuló el TPI están basadas en lo expresado por el Dr. Báez Ríos en la declaración jurada que acompaña su *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación por Prescripción Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.

¹⁰ *Íd.*, pág. 48.

¹¹ En esencia, en la *Moción de Reconsideración*, la parte demandante-apelante alega que la controversia ameritaba la celebración de una vista evidenciaria. Dicha parte acompañó su moción, con varios “*screen shots*” de lo que aparenta ser la página de Facebook del Dr. Norberto Báez Ríos. Apéndice IX de la *Apelación*, págs. 56-57. El 30 de noviembre de 2021, la parte demandante-apelante presentó *Moción Suplementaria* acompañada de una carta aparentemente emitida por el Sr. José Morango, “*postmaster*” del USPS de San Juan. Apéndice X de la *Apelación*, págs. 58-60.

¹² Apéndices IX, X y XI de la *Apelación*, págs. 51-57, 58-60 y 61.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante-apelante presentó el 15 de diciembre de 2021 un recurso de *Apelación* ante el Tribunal de Apelación.¹³ Mediante *Sentencia* dictada y notificada el 27 de abril de 2022, un panel hermano del Tribunal de Apelaciones revocó la *Sentencia Parcial* y devolvió el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaría.¹⁴ En su dictamen, el panel hermano del Tribunal de Apelaciones concluyó lo siguiente:

“Conforme se expuso en el derecho aplicable, la presunción que surge de la Regla 304 de Evidencia específicamente dispone que una carta enviada por el correo postal de Estados Unidos se presume recibida y le corresponde a la parte contraria presentar prueba para rebatir tal hecho presumido. *Hawayek v AFF*, supra, a la pág. 531. Por tanto, la parte contra quien se dirige la presunción cuenta con el peso de la prueba para demostrarle al juzgador que el hecho presumido no ocurrió. *Íd.* Por lo tanto, no coincidimos con la determinación apelada, la cual reconoce que una declaración jurada es suficiente para rebatir la presunción evidenciaría que nos ocupa. Al enfrentarse la presunción evidenciaría con la declaración jurada, nos encontramos ante una controversia que es indispensable dirimir mediante la celebración de una vista evidenciaría.

Cónsono con lo anterior, le corresponde al foro primario celebrar una vista evidenciaría, en donde el apelado tenga el peso de probar de forma fehaciente que no recibió la carta enviada el [24] de abril de 2020 mediante correo postal certificado. Es decir, a través de la celebración de una vista, el apelado tendrá la oportunidad de derrotar la presunción evidenciaría que le asiste a la parte apelante, pues la presentación de una declaración jurada no es suficiente. Asimismo, la parte apelante podrá presentar prueba a su favor y contrainterrogar testigos. De esta manera, se les garantizará a las partes su derecho al debido proceso de ley y la oportunidad de tener su día en corte.

Como corolario, aquilatada la prueba desfilada en la aludida vista, el Tribunal de Primera Instancia estará en posición de determinar si, rebatida la presunción evidenciaría, la parte apelante estaba impedida de presentar la acción por interponerse la figura de la prescripción. Por el contrario, el foro sentenciador estará en posición de dictaminar que la carta cursada por correo fue debidamente recibida e interrumpió el

¹³ Apéndice XII de la *Apelación*, págs. 62-72.

¹⁴ *Íd.*

término prescriptivo, hecho que permitirá concluir que la demanda fue presentada oportunamente.”¹⁵

Luego de varios trámites procesales, el 17 de octubre de 2022, se celebró una *Vista Evidenciaria* en cumplimiento con el *Mandato* del panel hermano del Tribunal de Apelaciones.¹⁶ Durante la vista, la representación legal del Dr. Báez Ríos presentó como testigos a dicho galeno y a su secretaria, la Sra. Bernice Beneján. En su turno de prueba, la parte demandante-apelante presentó como testigo al Sr. David Hernández Ramos, cartero del Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS). Durante su testimonio, la parte demandante-apelante ofreció en evidencia los siguientes documentos: la carta dirigida al Dr. Báez Ríos; la “Tarjeta de Acuse de Recibo (Exhibit I por estipulación); y el “USPS Tracking History” (Identificación 1 del demandante). La admisibilidad de este último documento fue objetada por la representación legal del Dr. Báez Ríos.¹⁷ En atención a ello, el TPI determinó que dicho documento no sería admitido en evidencia.¹⁸

Finalmente, el 21 de febrero de 2023, notificada el 24 de febrero de 2023, el TPI dictó la *Sentencia* apelada,¹⁹ mediante la cual nuevamente desestimó la demanda en cuanto al Dr. Báez Ríos, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por prescripción. En su dictamen, el TPI formuló las determinaciones de hechos siguientes:

¹⁵ *Íd.*, págs. 71-72.

¹⁶ Apéndice XV de la *Apelación*, págs. 76-77.

¹⁷ Con respecto a la objeción de la representación legal del Dr. Báez Ríos, surge de la *Minuta Enmendada* de la *Vista Evidenciaria* lo siguiente:

“La licenciada Iguina objeta la presentación de la Identificación 1 del demandante por no estar relacionada a la tarjeta de acuse de recibo. Además, el promovente notificó muchas cartas a varias personas de manera que es imposible de determinar que ese *tracking* pertenezca a la comunicación enviada a su cliente.” *Íd.*, pág. 77.

¹⁸ Con respecto a la determinación del TPI, surge de la *Minuta Enmendada* de la *Vista Evidenciaria* lo siguiente:

“Finalizada la vista, el tribunal determina que la identificación 1 del demandante no será admitida. **La prueba presentada hoy surge como anejo de la moción presentada por los demandantes el 23 de junio de 2021.**” (énfasis suplido) *Íd.*

¹⁹ Apéndice I de la *Apelación*, págs. 1-8. Dicho dictamen es realmente una *Sentencia Parcial*.

“DETERMINACIONES DE HECHOS

El testimonio del Dr. Báez y al cual el Tribunal le mereció credibilidad fue que es Cirujano Ortopeda y tiene oficina en la Ave. Hostos 770, Policlínica Bella Vista, Suite 104, Mayagüez, PR. Indicó que en el presente caso jamás recibió una carta de interrupción extrajudicial.

Testificó que el 27 de abril de 2020, se encontraba en su casa. Debido a la emergencia del Covid 19 y las Ordenes Ejecutivas de la Gobernadora Wanda Vázquez, su oficina médica en Mayagüez estuvo cerrada del 15 de marzo de 2020 al 4 de mayo de 2020[, y] que durante ese tiempo atendió a sus pacientes desde su casa por telemedicina. Indicó que no pudo llevar a cabo cirugías, porque fueron designadas como cirugía electiva y no se permitían ante la crisis de salud en [la] que nos encontrábamos.

Durante ese tiempo en la oficina de la policlínica Bella Vista, trabajaban la Sra. Bernise Beneján y Evelyn Vélez quienes estaban encargadas de contestar el teléfono y recalendarizar las citas médicas y coordinar aquellas que se harían por telemedicina. Estas tenían instrucciones de no abrirle la puerta a nadie.

Testificó que desconoce a quien se le entregó dicha carta, pero aseveró que no fue él ni a nadie asociado a su oficina, ni familia o asociados. Que a él nadie le entregó la aludida carta.

En su oficina no hay nadie que se apellide Hernández.

Se enteró de la presente reclamación por el emplazamiento que le fue diligenciado. Fue luego de haber sido emplazado y ya habiendo comenzado el presente caso que por primera vez vio copia de una carta dirigida a él ya que su abogada se la notificó. Fue categórico que no recibió dicha carta el 27 de abril de 2020, ni le fue entregada posteriormente por ninguna persona.

La Sra. Bernice Beneján testificó ser empleada de la oficina del Dr. Báez y que durante el cierre por la pandemia trabajó en la oficina de Dr. Báez en la Policlínica Bella vista para atender el teléfono y recoordinar citas médicas.

Testificó que durante el tiempo que la oficina estuvo cerrada no recibió ninguna carta por correo certificado. Testificó que la Sra. Evelyn Vélez ya no labora en la oficina del Dr. Báez y que esta vive en Estados Unidos.

La prueba de la parte demandante consistió en el testimonio del Sr. David J. Hernández Ramos, quien es cartero desde el 2014. Trabaja en el Correo de los Estados Unidos en la Estación de la Calle Marina en Mayagüez.

Testificó que asume que el 27 de abril trabajó, pero que no recuerda. Cuando se le mostró la hoja verde del

correo certificado aceptó que esa es su firma en el documento.

Narró al Tribunal que durante la pandemia el proceso de entregar cartas certificadas era que el propio cartero ponía el nombre de la persona que aceptaba la carta (a distancia) y la dejaba en un lugar para ser recogida.

Recuerda que en la Policlínica Bella Vista en la oficina 208 se recibían muchas cartas y que allí el recuerda haber dejado muchas cartas.

El Sr. Hernández no recordaba exactamente lo que aconteció el día [27] de abril de 2020. Admitió que puso su inicial y su apellido en vez de poner el nombre de la persona que aceptó la carta. Además, insistía recordar haber entregado muchas cartas en la Oficina 208 de la Policlínica Bella Vista.

Confrontado que la oficina del Dr. Báez es la 104, indicó en varias ocasiones durante su testimonio que "errar es de humanos".

Este tribunal quedó convencido, que la alegada carta jamás llegó a manos del Dr. Báez, por lo que se derrotó la presunción.

Siendo ello así, el caso esta irremediamente prescrito en cuanto al Dr. Norberto Báez su esposa y la SLG.”²⁰

A base de estas determinaciones, el TPI concluyó que el Dr. Báez Ríos logró probar que no recibió la carta que le envió la parte demandante-apelante con el propósito de interrumpir la prescripción de la acción.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante-apelante acudió ante nos el 10 de abril de 2023 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala los errores siguientes:

Erró el Tribunal al no admitir en evidencia el “Tracking History” del Correo Postal de Estados Unidos de América sin una razón justificada y contraria a derecho.

Erró el Tribunal al hacer una determinación contraria a la presunción de las Reglas de Evidencia (32 LPRA Ap VI Regla 301 y Regla 302).

El 18 de mayo de 2023, el Dr. Báez Ríos presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*, en el cual, en síntesis, sostuvo la corrección de la determinación del dictamen apelado.

²⁰ *Íd.*, págs. 4-6.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, “ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 209 DPR 759, 778 (2022), citando a *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De esta manera, “la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations*, supra, pág. 779, citando a *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Se ha señalado que “[i]ncurre en pasión, prejuicio o parcialidad “aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez*

Marín, supra, pág. 782. Por su parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.*, pág. 772. Véase, además, *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

En cuanto al concepto “error manifiesto”, el Tribunal Supremo ha expresado que “se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816, (2002). Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 859. Las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations*, supra, pág. 780; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra.

Finalmente, sobre el particular, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone lo siguiente:

“Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.”

B.

La prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam*

of P.R., Inc., 110 DPR 740, 742 (1981). Es una forma de extinción de un derecho, por la inercia de una parte en ejercer el mismo dentro del término prescrito por ley. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hospital del Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Esta figura tiene como objetivo impedir la incertidumbre de las relaciones jurídicas y sancionar la inacción del ejercicio de los derechos. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 49 (2014); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia a las que se refiere el Artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, tienen un término de prescripción de un (1) año.²¹ *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 644 (2016); *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 415 (2015); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. El punto de partida de dicho término es la fecha en que el agraviado conoció o debió haber conocido que sufrió un daño, quién lo ocasionó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra; *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. En nuestro ordenamiento jurídico esta doctrina se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Una vez iniciado el término prescriptivo, corresponde a la parte agraviada expresar su voluntad de conservar su derecho a ser indemnizado. Nuestro ordenamiento reconoce tres maneras de

²¹ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

manifestar la voluntad de conservar un derecho y que interrumpen efectivamente la prescripción extintiva, a saber: (1) el ejercicio de un derecho ante un foro judicial; (2) la reclamación extrajudicial de parte del titular de un derecho dirigida al deudor, y (3) el reconocimiento de una deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5303. Una vez se interrumpe oportunamente la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, se ha señalado que “para que surta un efecto interruptor, la reclamación extrajudicial debe ser una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1020 (2008). La eficacia de la interrupción dependerá de: la oportunidad (que se realice antes de la consumación del plazo); la legitimación (que la realice el titular del derecho); la identidad (que se trate del derecho afectado); y la idoneidad del medio utilizado. *SLG García-Villega v. ELA*, supra, pág. 816. Por lo tanto, los requisitos para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo son los siguientes: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o acción; (3) que el medio utilizado sea adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, pág. 1020.

Finalmente, y en lo que atañe a la controversia ante nuestra consideración, se ha resuelto que la reclamación extrajudicial hecha por medio de una carta interrumpe la prescripción de la acción si esta llega a su destino. *Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. Carlo Marrero*, 182 DPR 411, 429 (2011); *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 530 (1989).

C.

Las Reglas de Evidencia disponen que “[u]na presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.” Regla 301 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301. “A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.” *Íd.*

En cuanto al efecto de las presunciones en los casos civiles, la Regla 303 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 303, dispone lo siguiente:

“En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.”

Entre las presunciones controvertibles se reconoce la siguiente:

“[...]

(23) Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

[...]” (Énfasis suplido) Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

Para activar la presunción establecida en esta Regla, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. *Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. Carlo Marrero*, supra. Una vez establecido el hecho básico de que la carta se envió, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que la carta se recibió. *Íd.* La prueba presentada para derrotar la presunción debe ser de tal calidad que

persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido. Véase *Rivera Figueroa v. Fuller Brush*, 180 DPR 894 (2011). De lo contrario, el hecho presumido sobrevive. En ambos casos, le corresponde al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una determinación. *Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. Carlo Marrero*, supra.

D.

En cuanto a la admisión o exclusión errónea de evidencia, la Regla 104(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104(a), dispone, en lo pertinente, que “[l]a parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta [...]” *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 44 (2017). En el caso de exclusión errónea de prueba, la Regla dispone, además, que:

“[L]a parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

El tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.” Regla 104(b) de Evidencia, *supra*.

De esta forma, la Regla 104 de Evidencia, *supra*, permite que la parte perjudicada pueda apelar, en su momento, la determinación del foro de instancia. Ahora bien, para que el foro apelativo pueda dejar sin efecto dicha determinación, la parte perjudicada deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105. Esta Regla dispone que, como regla general, no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o

decisión alguna a menos que:

“(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.” Regla 105(a) de Evidencia, *supra*.

Con relación a este último requisito, la doctrina de error no perjudicial (*harmless error*) establece que los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido “un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida”. *Íd.*; *Pueblo v. Santiago Irizarry*, *supra*, pág. 45. Véase, además, *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012). Por lo tanto, si el error se considera no perjudicial porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto, se deberá confirmar el dictamen a pesar del error. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, *supra*, pág. 45; *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

III

En su primer señalamiento de error, la parte demandante-apelante señala que el TPI erró al no admitir en evidencia un documento que, según alega, es el historial de rastreo del envío de la carta en controversia.²² Alega que este documento fue obtenido de la página de internet del USPS introduciendo el número de rastreo (“*tracking number*”) designado a la carta. Argumenta que dicha prueba es admisible bajo las Reglas 902(L) y 805(H) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 902(L) y 805(H), por ser un documento público generado por una agencia del gobierno federal; y que,

²² Documento nombrado durante la vista como “*USPS Tracking History*” y marcado como Identificación I del demandante.

además, se sentaron las bases para su admisibilidad mediante el testimonio del Sr. David Hernández Ramos.

En cuanto a este primer señalamiento de error, en su alegato en oposición, el Dr. Báez Ríos alega que el documento que la parte demandante-apelante pretendió entrar en evidencia corresponde al número de rastreo 70180680000159144363; y que el número de rastreo que surge del recibo de envío que fue admitido en evidencia es el 9590 9402 5190 9122 3942 76. Añade que el recibo de envío contiene ciertas irregularidades y que ello sumado al hecho de que no se cumplió con el protocolo de entrega durante el COVID-19 del USPS, fueron factores de peso para que no se admitiera el documento en evidencia. En la alternativa, alega que, aun si se hubiera admitido el documento en evidencia y se hubiese concluido que el USPS certificó la entrega de la carta, “esto se hubiese rebatido con la prueba. Por tal[,] la admisión o no de dicho documento de ninguna forma cambiar[í]a el resultado del caos.”²³

Como reseñamos, el TPI había determinado originalmente que el Dr. Báez Ríos había logrado derrotar la presunción establecida en la Regla 304(23) de Evidencia, *supra*, de que la carta había sido recibida,²⁴ por lo que procedía la desestimación de la demanda en cuanto a él. En apelación, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del TPI por entender que la prueba presentada por el Dr. Báez Ríos, la cual consistió en una declaración jurada suscrita por él, era insuficiente para derrotar dicha presunción; y que este asunto ameritaba la celebración de una vista, en la cual el Dr. Báez Ríos tuviera el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido de que la carta se

²³ *Alegato en Oposición a Apelación*, pág. 7.

²⁴ De esta forma, determinó, a su vez, que la parte demandante-apelante había logrado establecer los hechos básicos que daban lugar a la presunción, por lo que el peso de la prueba se transfirió al Dr. Báez Ríos.

recibió.²⁵ En cumplimiento con el *Mandato* del foro apelativo, el TPI celebró una vista evidenciaria, en la cual el Dr. Báez Ríos tuvo el turno inicial de presentación de prueba. Posteriormente, la parte demandante-apelante tuvo también la oportunidad de presentar prueba a favor de su posición. La parte demandante-apelante presentó como testigo al Sr. David Hernández Ramos, cartero del USPS. Durante el testimonio de dicho testigo, la parte demandante-apelante solicitó que se admitiera en evidencia un documento que alegadamente contenía el historial de rastreo del envío de la carta que se le envió al Dr. Báez Ríos. La admisibilidad de este documento fue objetada por la representación legal de dicho galeno.²⁶ Finalmente, en cuanto a este asunto, el TPI determinó que este documento no sería admitido en evidencia. Al respecto, surge de la *Minuta Enmendada* de la vista, que el TPI dispuso que “[l]a prueba presentada hoy surge como anejo de la moción presentada por los demandantes el 23 de junio de 2021.”²⁷

Según expusimos, la Regla 105 de Evidencia, *supra*, dispone que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que la parte perjudicada hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de Evidencia, *supra*; y el tribunal que considere el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. En cuanto a este último requisito, como señalamos, si el error se considera no perjudicial

²⁵ De esta forma, dicho foro confirmó la determinación del TPI de que la parte demandante-apelante había logrado establecer los hechos básicos que daban lugar a esta presunción.

²⁶ Véase, nota al calce Núm. 17.

²⁷ Véase, nota al calce Núm. 18. Se aclara que, tal y como expresó el TPI, este documento fue presentado como parte de los anejos que acompañan la *Réplica a Moción de Desestimación por Prescripción* presentada por la parte demandante-apelante el 22 de junio de 2021. Véase, Apéndice V de la *Apelación*, pág. 36.

porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto, se deberá confirmar el dictamen a pesar del error. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, supra, pág. 45; *Izagas Santos v. Family Drug Center*, supra.

Examinado el expediente del presente caso, determinamos que no estamos en posición de evaluar la determinación del TPI con respecto a este asunto debido a que la parte demandante-apelante no cumplió con los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de Evidencia, supra, según se exige en la Regla 105(a) de Evidencia, supra, para poder apelar una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia. El propósito de estos requisitos es, precisamente, colocarnos en una posición que nos permita poder evaluar la corrección de la determinación del tribunal de instancia.

No obstante, aun cuando la parte demandante-apelante hubiese cumplido con dichos requisitos, determinaríamos lo mismo. Al analizar el caso bajo el estándar de error no perjudicial, es forzoso concluir que la admisión de la prueba en cuestión no hubiese producido un resultado distinto. Véase, Regla 105(a) de Evidencia, supra. Según la parte demandante-apelante el documento aludido contiene el historial de rastreo de la carta y certifica su entrega. Más allá de ello, este documento no demostraría que la carta fue recibida por el Dr. Báez Ríos, por lo que, a nuestro juicio, esta prueba aportaría muy poco a la posición de la parte demandante-apelante.

Por todo lo anterior, determinamos que no procede que pasemos juicio y que, mucho menos, revoquemos o dejemos sin efecto la determinación que hizo el TPI con respecto a la admisibilidad de este documento.

En su segundo señalamiento de error, la parte demandante-apelante señala que erró el TPI “al hacer una determinación contraria a la presunción de las Reglas de Evidencia”. En síntesis,

alega que la prueba presentada por el Dr. Báez Ríos fue insuficiente para controvertir la presunción que establece la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, de que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”.

Es importante resaltar que la parte demandante-apelante no nos ha colocado en posición de poder evaluar aspectos relacionados a la apreciación de la prueba oral que hizo el TPI, pues la parte demandante-apelante no nos presentó una transcripción ni una exposición narrativa mediante la cual reprodujera esta prueba. Esto constituía, en efecto, una pieza clave para poder corroborar sus alegaciones. Ahora bien, la decisión que hoy tomamos está basada en el análisis de las determinaciones de hechos que constan en la sentencia apelada en contra posición a la prueba que obra en el expediente en atención a las argumentaciones esgrimidas en el escrito de apelación.

Luego de haber evaluado la prueba presentada por las partes durante la vista evidenciaria, el TPI formuló varias determinaciones de hechos probados, entre estas que el Sr. David Hernández Ramos, cartero del USPS, fue quien firmó por el recibo de la carta dirigida al Dr. Báez Ríos. Finalmente, dicho foro concluyó que la prueba presentada logró derrotar la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, persuadiéndolo de la inexistencia del hecho presumido de que el Dr. Báez Ríos recibió la carta.

Según expusimos, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, *supra*, citando a *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, *supra*.

En el presente caso, la parte demandante-apelante no le imputa al TPI haber incurrido en dicha conducta al aquilatar la prueba. Analizada la determinación del dictamen apelado a la luz de un examen minucioso del expediente y del derecho aplicable, concluimos que dicho foro realizó un análisis correcto de los hechos y el derecho, y que en su determinación no ha mediado pasión, perjuicio o parcialidad. Las determinaciones de hechos formuladas por el TPI están sustentadas en la prueba presentada. Por lo tanto, determinamos que no existe razón para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el TPI.

Ante la duda razonable de que la carta no se recibió, se debía concluir que no fue recibida por el Dr. Báez Ríos y/o su personal. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI al resolver que la carta no se recibió, por lo que no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la acción contra el Dr. Báez Ríos y lo procedente en derecho era desestimar la causa de acción en su contra.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente de la determinación a la que hoy llega este panel. La vista evidenciaría efectuada precisamente demostró que la parte Apelante cumplió con lo requerido para lograr la interrupción del término prescriptivo. Soy de la opinión que la parte Apelada no logro rebatir la presunción que provee la Reglas de Evidencia. Ante ello no hubiera desestimado la causa de acción incoada contra el Dr. Norberto Báez Ríos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones